Comodoro Rivadavia, PRIMERO de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO
Estos autos caratulados: “M., F. y P.A. L. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ Recurso Contencioso Administrativo”, Expte. Nro. 16.591/07.
Que a fs. 79/93vta., F. M. y P. A. L. promueven Recurso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad de Rada Tilly, en relación a: 1) la Resolución Nro. 351/07 en cuanto rechaza el recurso Jerárquico y la nulidad articulada contra la Resolución Nro. 167/07 que dispuso requerir autorización en los términos del art. 238 de la Constitución Provincial, para demoler la construcción de propiedad de los actores; 2) la Resolución 258/07 que rechazó el descargo que efectuaran respecto de las actas de infracción Nro. 201 y 216.
Solicita, en definitiva, se revoquen en razón de ser ilegitimas, ilegales, nulas e inconstitucionales.
Se refiere a la cuestión sustancial y los agravios que le causa la decisión administrativa.
Corresponde en esta etapa procesal pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto.
En primer lugar, ha de señalarse que la cuestión introducida al debate guarda estricta similitud con la ventilada en autos "A. T. C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia...". Ello desde que se ha cuestionado una norma de carácter general procurando evitar la continuidad de su ejecución; es decir, se ha ejercido una reclamación no resarcitoria.
Al resolver la citada causa, el Superior Tribunal de Justicia estableció que cuanto el objeto de la pretensión es la declaración de nulidad de una ordenanza -objeto declarativo-, la competencia para dilucidarla es de la Cámara de Apelaciones, que actúa en el marco de las previsiones de los artículos 127 a 131 de la ley 3098. En función de ello, previo a avocarse al fondo de la cuestión, deben analizarse los recaudos de admisibilidad que fija el ordenamiento, tal como se ha dicho.
En tal sentido del análisis de la documentación solicitada a fs. 95 y 110 (Expte. Nro. 332-E-2007), resulta la concurrencia de los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.
En efecto, huelga destacar que la demandada es la administración pública, Municipalidad de Rada Tilly, que las resoluciones en crisis no son reproducciones de otras anteriores que hayan causado estado. La presentación es tempestiva y no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.
En consecuencia, a los fines procesales pertinentes y atento las constancias de autos, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 127, 128, 129, 130 y 131 de la ley 3098. Corresponde en consecuencia la apertura de la vía intentada, corriéndose el traslado dispuesto en los arts. 261, 262, 265, 267 y concords. del C.P.C.Ch., aplicables por previsión del art. 132 ley 3098.
Ello, claro está, sin perjuicio de que no se evalúa en este estadio la procedencia material o de fondo de la pretensión actoral, sino que se limita a verificar el cumplimiento formal de la reclamación previa, circunstancias que deberán ser evaluadas en el momento del dictado de la sentencia definitiva.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por F M. y P. A. L. contra la Municipalidad de R. T..
2)Correr traslado del recurso, documentación acompañada y prueba ofrecida a la Municipalidad de R. T., por el término de diez (10) días -arts. 132 Ley 3098 y arts. 259, 261, 262, 265, 267 y concords. C.P.C.C.Ch.
3)Regístrese y notifíquese.
Fdo.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 05 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS